

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ANDRÉ FAUBERT ROY
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0039

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y tracto procesal:

El 6 de marzo de 2019, la parte promovente, André Faubert Roy ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegada facturación excesiva en la factura fechada 18 de diciembre de 2017, correspondiente al período comprendido entre el 15 de septiembre de 2017 y el 16 de diciembre de 2017, por \$593.52, la cual dio inicio al caso de epígrafe. A la *Revisión*, el Promovente anejó: (a) copia de carta de determinación final de la Autoridad, fechada 5 de febrero de 2019, en la que se sostiene la determinación inicial de la agencia; (b) copia de la factura objetada; y (c) copia de la factura de 19 de febrero de 2019, la cual contiene un aviso de suspensión de servicio.

El 6 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió la correspondiente *Citación* y, el 7 de marzo de 2019, el Promovente presentó evidencia a los efectos de que, el 6 de marzo de 2019, notificó a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Revisión*.

Así pues, el 27 de marzo de 2019 la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó *Moción de Desestimación* fundamentada en que la *Revisión* no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En vista de lo anterior, mediante *Orden* expedida y notificada el 9 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó al Promovente mostrar causa por la cual no se debiera desestimarse la *Revisión* por los fundamentos expuestos en la *Moción de Desestimación*. Luego de varios trámites procesales, y en cumplimiento con la *Orden* de 9 de septiembre de 2019, el 4 de noviembre de 2019 el Promovente presentó un *Escrito* [en cumplimiento de orden] explicando los hechos que dan pie a la *Revisión*. Por lo tanto, y en atención a lo anterior, el 6 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* en la que declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y concede a la Autoridad un término de diez (10) días para presentar su alegación responsiva a la *Revisión*.

Oportunamente, el 13 de noviembre de 2019 la Autoridad presentó *Contestación a Revisión de Factura*. En síntesis, la Autoridad argumentó que, de la investigación realizada en el caso de epígrafe, surge que se verificó el historial de lectura de la cuenta del Promovente, que el consumo reflejado en la factura objetada fue verificado y leído, y que se confirmó que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta.¹

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía emitió y notificó *Orden* en las que señala la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) para el 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 de la mañana, y la Vista Administrativa en su fondo para la misma fecha, a las 10:30 de la mañana. Entre otras cosas, en dicha *Orden*, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 2 de diciembre de 2019 para presentar el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*. Así pues, en cumplimiento con la *Orden* de 15 de noviembre de 2019, el 2 de diciembre de 2019 las partes presentaron el referido *Informe*.

El 11 de diciembre de 2019, llamado el caso para Conferencia con Antelación a Vista Administrativa, el Promovente compareció por Derecho propio. La Autoridad compareció representada por el licenciado Francisco J. Marín Rodríguez y el representante de la agencia, Jesús Aponte Toste. Luego de comenzada la Conferencia y durante la estipulación de documentos, las partes solicitaron un espacio para conversar, tras el cual las partes informaron al Negociado haber alcanzado un acuerdo que pone fin a las controversias del caso de epígrafe. Así pues, tomado juramento a las partes, el Promovente solicitó el desistimiento de la *Revisión* y la Autoridad impartió su anuencia expresa al desistimiento.

II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”³ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.⁴ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁵

¹ Véase *Contestación a Revisión de Factura*, a la página 2, ¶8.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*.

³ *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

⁴ *Id.*, Sección 4.03(B).

⁵ *Id.*, Sección 4.03(C).





En este caso, en sala abierta, bajo juramento y en atención a un acuerdo transaccional alcanzado por las partes y que pone fin a las controversias ante el Negociado de Energía, el Promovente solicitó el desistimiento de la *Revisión* y la Autoridad impartió su anuencia expresa a dicho desistimiento. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario, sin perjuicio, del Promovente.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo sin perjuicio de la presente *Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

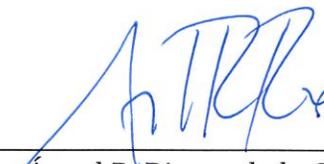
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

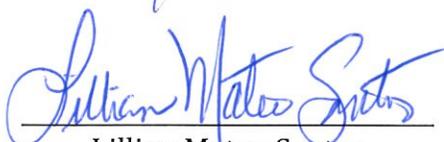
Notifíquese y publíquese.



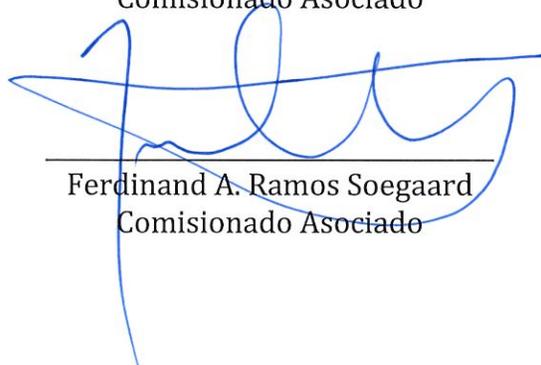
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de febrero de 2020. Certifico además que el 6 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0039 y fue notificada mediante correo electrónico a: faubertandre@yahoo.com y francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

André Faubert Roy

Garden Hills Plaza T1 Apt. 706
Guaynabo, P.R. 00966

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 2020.




Wanda I. Cordero Morales
Secretaria